

TRIBUNA



Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético

A propósito del nuevo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

David ORDÓÑEZ SOLÍS

Magistrado y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Resumen

Se analiza el dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que trata de orientar a los jueces en el cumplimiento de unas obligaciones importantes y a veces contradictorias como el secreto profesional, las restricciones a su libertad de expresión y el principio de una mayor transparencia. El secreto profesional del juez se impone para garantizar los derechos de las partes y la confianza de la sociedad. Asimismo, el juez goza de una libertad de expresión limitada de tal modo que solo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales y, desde luego, debe defender activamente, en caso de peligro, el Estado de Derecho. Y por último, el juez debe propiciar la transparencia del poder judicial y de sus propias actuaciones, en particular, de las resoluciones judiciales pero debe canalizar esta información por las vías oficiales y sin que pueda personalmente divulgarla a través de las redes sociales y otros medios de comunicación.

I. El dictamen de la comisión iberoamericana de ética judicial

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aprobó el 16 de marzo de 2018 en Santo Domingo (República Dominicana) el dictamen titulado «Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación».

Este dictamen se basa en el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (1) que fue adoptado en 2006 y tiene en cuenta otros Códigos, universales, como los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (2) de 2002, y europeos, como la *Declaración de Londres sobre Ética Judicial* de 2010 (3) , al *Código Ético de los Jueces Españoles* de 2016 (4) y al *Código de conducta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea* que está en vigor desde 2017 (5) .

En este documento la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se refiere a los derechos fundamentales más afectados por las relaciones entre el juez y los medios de comunicación: la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información, se examinan de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales en América y en Europa y se ofrecen unas reglas éticas, tal como se reproducen a continuación, para uso del juez.

Síntesis

«Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura» (*Principios de Bangalore, 4.6*).

1. El juez tiene el derecho y el deber de relacionarse con los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones, en el marco jurídico que le corresponde en cuanto ciudadano, cumpliendo la función de juzgar y abstrayéndose de cualquier presión directa o indirecta de los medios de comunicación, en salvaguarda de su independencia.
2. El juez no debe comunicar lo que está vedado por el secreto profesional y la obligación de reserva, observando fielmente el orden jurídico que regule la materia. Si utiliza redes sociales deberá asegurarse de que sean de libre acceso y atender las recomendaciones de esta Comisión sobre el particular.
3. El juez, en cuanto tal, goza de una libertad de expresión limitada de modo que sólo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales. Sin embargo, esta restricción no opera cuando se encuentre en riesgo el Estado de Derecho y, por el contrario, tiene el deber de denunciarlo.
4. El juez no debe aprovechar su cargo en el ejercicio de la libertad de expresión ni buscar notoriedad o reconocimiento exagerado o desmesurado, en beneficio propio.
5. El juez debe cultivar la discreción y prudencia como virtudes especialmente acordes con la misión que le ha encomendado la sociedad de dirimir conflictos jurídicos.
6. El juez debe propiciar la transparencia de sus propias actuaciones y del poder judicial, en particular de sus resoluciones, debiendo canalizar esta información por las vías pertinentes, a saber las oficinas de prensa cuando éstas existan.

7. El juez debe propiciar la coherencia de la información, poniendo especial cuidado en no superponer sus manifestaciones con las de quienes estuvieren habilitados a ese fin por la ley o, que por razones de proximidad con el objeto de la información o dominio sobre él, estuvieren en mejores condiciones de difundirla. En el caso de información de los procesos sujetos a su intervención, es al juez a quien corresponde definir el contenido de la difusión.

8. El juez debe prepararse para poder, cuando las circunstancias así lo aconsejen y su legislación nacional lo permita, entablar contactos directos con los medios.

9. El juez podrá participar en escenarios de difusión de temas de interés jurídico o de interés público tales como conferencias, debates, programas o reportajes en los medios de comunicación, debiendo preservar su independencia e imparcialidad; y cuidará de no adelantar opiniones ni juicios que lo excluyan de intervenir en algún proceso.

10. El juez participará en actividades de difusión del rol del sistema de justicia en el Estado de Derecho y específicamente de su propia función como garante de los derechos de las personas, tendiendo a hacer el servicio de justicia confiable para los ciudadanos.

11. El juez debe expresar sus decisiones de manera concisa y en lenguaje claro, de fácil entendimiento para el público, teniendo en cuenta los principios de máxima divulgación, publicidad y buena fe.

II. Comentarios desde la perspectiva Española y Europea

El juez habla por sus sentencias pero no puede obviar que vive en una sociedad cada vez más abierta y transparente, donde los medios de comunicación y las redes sociales están omnipresentes y donde los ciudadanos son más exigente con sus representantes y servidores públicos.

Esto no significa que haya de sacrificarse la discreción como virtud que tradicionalmente ha adornado a los jueces en aras de la máxima transparencia posible que se reclama de los poderes públicos. En realidad, no se trata de valores contradictorios, la discreción y la transparencia, aunque conviene buscar el justo equilibrio entre un juez discreto y una justicia abierta y transparente.

Las cuestiones que se tratan en los tribunales afectan por lo general a aspectos muy sensibles de la vida de las personas, no sólo en el ámbito penal, sino también en el civil, en el laboral e incluso en el administrativo. Sin embargo, en muchos casos la sociedad tiene el derecho a conocer algunos datos y, por lo general, los resultados de lo ventilado ante los tribunales pueden tener interés público.

La distinción entre juez

La distinción entre juez individual en sí mismo considerado y los tribunales como institución y organización del poder judicial puede arrojar luz para buscar este necesario equilibrio necesario entre la discreción del titular de un poder

**individual
y los
tribunales
como
institución
y
organización
del
poder
judicial
puede
arrojar
luz**

público y la transparencia de las instituciones públicas, incluido el poder judicial. Ahora bien, el secreto de las actuaciones judiciales establecido por la legislación constituye un límite al principio de transparencia. Y en todo caso la apertura y la transparencia no puede arrumbar la virtud de la discreción en el comportamiento de los jueces.

Así pues, se plantean en este caso exigencias de signo bien distinto que enfrentan, por una parte, lo cubierto por el secreto profesional que vincula al juez, con el principio general de transparencia de los poderes públicos, incluida, en la medida de lo posible la Administración de Justicia. El justo equilibrio entre estos dos principios viene dado por el cultivo de la discreción con una virtud que, desde el punto de vista ético, debe adornar en grado sumo el comportamiento de los jueces.

El análisis de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial no cuestiona el amplio margen de discrecionalidad de los legisladores al establecer el estatuto de los jueces ni siquiera en la aplicación judicial del Derecho disciplinario sino que es un intento de sistematizar lo que dicen los códigos éticos y de conducta de los jueces para que se articulen convenientemente las relaciones entre los jueces y los medios de comunicación.

Para entender mejor este nuevo dictamen de la Comisión Iberoamericana me propongo abordar tres cuestiones complementarias: el secreto profesional del juez, las limitaciones a su libertad de expresión y la obligación de los jueces, en la medida de lo posible, de mejorar la transparencia de la actuación de los poderes públicos, incluido el poder judicial.

1. El secreto profesional y la discreción de los jueces

Existe un ámbito judicial vedado al conocimiento de los medios de comunicación por haberlo establecido en tales términos el ordenamiento jurídico, por lo general la legislación aplicable. En el caso de que tal obligación sea vulnerada puede implicar la responsabilidad penal y disciplinaria del juez. Por tanto, las exigencias meramente éticas solo refuerzan los deberes legales a los que profesionalmente está sometido cualquier juez.

Así, por ejemplo, en España el art. 396 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) dispone: «Los Jueces y Magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones».

Del mismo modo, el art. 233 LOPJ establece: «Las deliberaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares».

También en España se sanciona disciplinariamente la revelación de hecho o datos conocidos en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, el art. 417.12 LOPJ tipifica como falta muy grave: «La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona». Y el art. 418.8 LOPJ califica como falta grave: «Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta».

Desde el punto de vista ético, resulta de gran interés la regla contenida en el art. 66 del Código Iberoamericano de Ética Judicial sobre el deber de reserva y secreto profesional del juez

Desde el punto de vista ético, resulta de gran interés la regla contenida en el art. 66 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* conforme al cual: «El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado».

Sobre esta virtud de la discreción, cuyo cultivo debe encomiarse reiteradamente, en el *Código de conducta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea* se deduce de los principios de independencia, integridad y dignidad una regla de gran interés y gran trascendencia en el mundo judicial en relación con la libertad de expresión de los jueces que enuncia el art. 3.4 «Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse, sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su independencia, de su integridad y de la dignidad de sus funciones por parte del público».

2. El alcance limitado de la libertad de expresión de los jueces

Un juez es un ciudadano más al que, sin embargo, sus deberes profesionales limitan en determinados ámbitos sus derechos como, sin duda ocurre, con la libertad de expresión. De modo que cualquier juez goza de un derecho a la libertad de expresión limitado en mayor medida que cualquier otro ciudadano.

Ahora bien, los límites de un derecho fundamental deben estar justificados y deben resultar proporcionados. Y lo mismo ocurre con los límites a la libertad de expresión de los jueces. No obstante y en supuestos excepcionales, desaparecen los límites a la libertad de expresión del juez cuando está en peligro el Estado de Derecho y las libertades fundamentales.

Así lo ha dejado claro la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Cortes Interamericana de Derechos Humanos que han desarrollado una jurisprudencia convergente. Y, en el mismo sentido, se han expresado los códigos éticos.

En primer lugar, la *Declaración de Londres* se refiere a la intervención del juez en la vida pública y puntualiza: «En el ámbito de la política, el juez, al igual que cualquier ciudadano, tendrá derecho a tener una opinión. A través de la reserva, simplemente velará por lograr que el justiciable pueda depositar toda su confianza en la justicia, sin preocuparse por las opiniones del juez».

En segundo lugar, el *Código español de ética judicial* prevé en su principio número 31 «El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con singular prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales».

En el mismo *Código español* se recoge este principio 19 conforme al cual: «En su vida social y en su relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez deben ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no quede afectada con sus declaraciones públicas, y deberán mostrar, en todo caso, reserva respecto de los datos que puedan perjudicar a las partes o al desarrollo del proceso».

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos subraya las restricciones a la libertad de expresión de los jueces y lo hace, casi siempre, en contraste con los supuestos excepcionales en no cabe imponer límite: cuando estén en peligro las libertades públicas y cuando se trate de la

defensa de las condiciones profesionales.

El Tribunal de Estrasburgo ha subrayado que el juez, como funcionario público, está sometido a un deber de discreción.

En la *sentencia Kudeshkina c. Rusia* (2009) el Tribunal Europeo reconoce el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios pero también señala que los empleados están vinculados a su empleador por un deber de lealtad, reserva y discreción (6) .

En el caso de los jueces la confianza de la sociedad puede exigirles que no respondan ni siquiera a ataques destructivos aunque sean sustancialmente infundados. De hecho, el art. 10.2 del Convenio habla de «la autoridad y la imparcialidad del poder judicial» como justificación de ciertas restricciones a la libertad de expresión y el Tribunal Europeo explica que la frase «autoridad del poder judicial» incluye, en particular, la noción de que los tribunales son, y así son percibidas por el público en general que deben serlo, el foro apropiado para el arreglo de controversias jurídicas y para la determinación de la culpabilidad o inocencia en el caso de una acusación penal.

De modo que está justificada la restricción al ejercicio de la libertad de expresión de los jueces cuando la autoridad y la imparcialidad del poder judicial sean con toda probabilidad cuestionados.

En la *sentencia Di Giovanni c. Italia* (2013) el Tribunal Europeo se pronuncia sobre la sanción de apercibimiento impuesta a una juez italiana que había denunciado a la prensa napolitana un procedimiento selectivo de jueces en el que insinuaba que se había favorecido a otro magistrado, que pertenecía a una asociación judicial y que había sido miembro del Consejo de la Magistratura (7) .

El Tribunal Europeo confirmó la sanción impuesta no solo por su levedad sino también por la falta de discreción de la juez en la medida en que se había hecho eco de un rumor que con posterioridad se reveló infundado. A juicio del Tribunal Europeo, los jueces están obligados por la máxima discreción de tal modo que no pueden utilizar la prensa ni siquiera para responder a provocaciones porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial.

En la *sentencia Baka c. Hungría* (2016) el Tribunal de Estrasburgo recuerda que el derecho a la libertad de expresión se aplica a los funcionarios en general y a los jueces en particular (8) . De modo que es legítimo imponer a los funcionarios, en razón de su estatuto, un deber de reserva. En el caso de los jueces, el Tribunal Europeo recuerda el lugar eminente que ocupa la magistratura en los órganos del Estado en una sociedad democrática. Por tanto, es legítimo esperar de los jueces que empleen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionadas; la divulgación de determinadas informaciones, aunque sean exactas, debe hacerse con moderación y decencia; y recuerda la función particular del poder judicial en la sociedad como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de Derecho y que debe gozar de la confianza de los ciudadanos para llevar a buen puerto su misión. En suma, en el ejercicio de la función jurisdiccional se impone la máxima discreción a las autoridades judiciales cuando se les encomiende hacer justicia y con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales.

La libertad de expresión del juez

Ahora bien, la libertad de expresión del juez no puede ser limitada cuando se refiere a cuestiones profesionales o cuando estén en peligro las libertades ciudadanas.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es muy

no puede ser limitada cuando se refiere a cuestiones profesionales

significativa porque en varios supuestos ha reconocido el derecho a la libertad de expresión de los jueces, generalmente presidentes de tribunales supremos, que han salido en defensa de la independencia judicial. E Tribunal Europeo también ha reconocido que los jueces tienen la facultad de participar en la elaboración de su propio estatuto judicial.

Así, por ejemplo, en la *sentencia Wille c. Liechtenstein* (1999) referida a la no renovación del presidente del Tribunal administrativo de Liechtenstein que recibió una reprimenda del Príncipe por haber opinado sobre la Constitución (9)

. En este caso, el Tribunal Europeo subraya: «el estatuto de funcionario de recurrente, obtenido como consecuencia de su nombramiento como presidente del Tribunal administrativo de Liechtenstein no le privaba de la protección del art. 10 (libertad de expresión)» (§ 42).

Del mismo modo, en la *sentencia Baka c. Hungría* (2016) se enjuiciaba la terminación anticipada del presidente del Tribunal Supremo húngaro debida a declaraciones públicas.

En este caso, el Tribunal Europeo llega a la conclusión de que se ha vulnerado la libertad de expresión de este juez en la medida en que había expresado su opinión y sus críticas sobre las reformas constitucionales y legislativas de los tribunales refiriéndose a cuestiones sobre el funcionamiento y la reforma del sistema judicial, la independencia y la inamovilidad de los jueces y la reducción de la edad de jubilación de los jueces, es decir, todas cuestiones que afectan al interés general. Además, el Tribunal Europeo explica que sus declaraciones no han desbordado el ámbito de la mera crítica en el orden estrictamente profesional. En suma, a juicio del Tribunal Europeo, la posición del juez y sus declaraciones se refieren a un debate sobre cuestiones de interés general por lo que su libertad de expresión se ha visto vulnerada en la medida en que goza de un nivel elevado de protección de modo que cualquier injerencia en el ejercicio de esta libertad debe estar sometida a un control estricto y el margen de apreciación de las autoridades nacionales es muy limitado (§ 171).

En esta misma *sentencia Baka c. Hungría* el Tribunal Europeo insiste en la importancia de ese ámbito profesional judicial en que debe implicarse a los propios jueces. Así, en palabras del propio Tribunal Europeo y citando el dictamen n.º 3/2002 del CCJE y la *Magna Carta de los Jueces*: «los mismos instrumentos del Consejo de Europa reconocen que corresponde a todos los jueces promover el preservar la independencia judicial y es preciso consultar e implicar a los jueces y a los tribunales en la elaboración de las disposiciones legislativas relativas a su estatuto y, de manera más general, al funcionamiento de la justicia le concede una importancia especial al funcionamiento de la justicia» (§ 168).

En cambio, en la *sentencia, Harabin c. Eslovaquia* (2012), referida a los procedimientos disciplinarios seguidos contra el Presidente del Tribunal Supremo, el Tribunal Europeo considera que no hubo vulneración de la libertad de expresión (10) .

Estos principios jurisprudenciales resultan reforzados por los códigos éticos. En particular y por lo que se refiere a Europa, la *Declaración de Londres* proclama: «El juez se abstendrá de formular comentarios sobre sus decisiones, incluso si éstas son desaprobadas por los medios de comunicación o por la doctrina, o incluso si son posteriormente revocadas. El modo de expresar su opinión residirá en la motivación de sus decisiones».

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han abordado las

cuestiones de la libertad de expresión de los jueces en los casos en que está en peligro el Estado de Derecho. Tal ocurrió en los asuntos *Quintana Coello y otros vs. Ecuador* (2013) (11) , *Camba Campos y otros vs. Ecuador* (2013) (12) o *López Lone y otros vs. Honduras* (2015) (13) relativos al caso de jueces que denuncian golpes de Estado y que, por eso, son destituidos o sometidos a procedimientos disciplinarios.

La Corte Interamericana ha señalado que en momentos de graves crisis democráticas no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. Es más y a juicio de la Corte de San José, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales que los jueces no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado, dado que se trata de un ejercicio legítimo de los jueces en tanto que ciudadanos.

En Europa tampoco hay duda alguna de que en caso de riesgo para la democracia el juez puede y debe intervenir. De acuerdo con la *Declaración de Londres*: «Cuando la democracia y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, podrá sacrificar su reserva en favor del deber de denuncia». Y en el *Código español de Ética judicial* se proclama como principio 21: «Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia».

3. La mayor transparencia del poder judicial en los medios de comunicación y los jueces

La transparencia es un principio que se impone en los ordenamientos de los Estados más avanzados. Ciertamente, la especial configuración de la actividad judicial limita en algunos aspectos la transparencia pero no menoscaba la necesidad de abrir el poder y tener informados a los ciudadanos sobre cómo se ejerce ese poder.

Es muy significativo que, por ejemplo, en el ámbito de la Unión Europea el Tribunal de Justicia haya asegurado una cierta transparencia en relación con los documentos judiciales.

Así se ha pronunciado recientemente el Tribunal de Justicia en la *sentencia Comisión Europea / Patrick Breyer*, C-213/15 P, que confirma una sentencia del Tribunal General que había anulado la denegación de entrega de documentación generada durante un procedimiento por incumplimiento contra Austria (14) .

A juicio del Tribunal de Justicia, en su formación de Gran Sala, «existe una presunción general de confidencialidad de los escritos presentados en un procedimiento judicial». Sin embargo, puntualiza el Tribunal de Justicia que «la existencia de esta presunción general no excluye el derecho del interesado a demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por la citada presunción» (apartados 41 y 42).

De hecho y en el caso concreto, los Tribunales europeos consideraron que la documentación solicitada por un ciudadano a la Comisión Europea y que esta había recibido en un procedimiento judicial debía facilitársele convenientemente.

Por eso y a modo de declaración solemne el Tribunal de Justicia considera que todas las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben actuar con el mayor respeto posible al principio de apertura, enunciado por los Tratados constitutivos de la Unión Europea (art. 1.2 TUE y art. 298 TFUE), y al derecho de acceso a los documentos, consagrado en el art. 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (apartado 52).

Desde el punto de vista ético, el *Código Iberoamericano* contiene una amplia regulación del principio de transparencia (arts. 56 a 60).

De estos artículos es preciso destacar, en particular, el art. 59 conforme al cual: «El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados».

Y también el art. 60 del *Código Iberoamericano* da cumplida cuenta del alcance del deber de discreción al describir una situación incompatible con el ejercicio de la función judicial: «El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social».

Pero también, el art. 57 del *Código iberoamericano* preceptúa: «El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable».

La *Declaración de Londres* subraya la función pedagógica que deben desarrollar los jueces y a tal efecto subraya refiriéndose al juez: «aunque evite expresar su opinión sobre los asuntos que conozca personalmente, se encuentra en una posición ideal para explicar las normas jurídicas y su aplicación. El juez cumplirá una función pedagógica en apoyo de la ley, junto con las restantes instituciones que cumplen la misma misión».

En el mismo sentido, el *Código español* en el apartado dedicado a la transparencia contiene el principio 35 de acuerdo con el cual: «El juez y la jueza deben asumir una actitud positiva hacia la transparencia como modo de funcionamiento normal de la Administración de Justicia, para lo cual podrán contar con las instancias de comunicación institucionales a su disposición». Y previamente como principio 20 se enuncia esta regla: «En sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso».

III. Conclusión

El dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial trata de orientar a los jueces en el cumplimiento de unas obligaciones importantes y a veces contradictorias como el secreto profesional, las restricciones a su libertad de expresión y el principio de una mayor transparencia.

El secreto profesional del juez se impone para garantizar los derechos de las partes y la confianza de la sociedad. Asimismo, el juez goza de una libertad de expresión limitada de tal modo que solo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales y, desde luego, debe defender activamente, en caso de peligro, el Estado de Derecho.

Como ha subrayado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo las autoridades judiciales están sujetas a la máxima discreción hasta el punto de que los jueces no pueden utilizar los medios de comunicación ni siquiera para responder a provocaciones porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial.

Ahora bien, el juez debe propiciar la transparencia del poder judicial y de sus propias actuaciones, en particular, de las resoluciones judiciales pero debe canalizar esta información por las vías oficiales y sin que pueda personalmente divulgarla a través de las redes sociales y otros medios de

comunicación. En todo caso, debe fomentarse una actitud positiva y pedagógica de los jueces hacia los medios de comunicación e incluso de las redes sociales pero sin que suponga que el juez se involucre en los distintos mecanismos de comunicación de información, ni pública ni secretamente.

Como corolario, el juez debe cultivar la discreción como una virtud especialmente acorde con la misión que le ha encomendado la sociedad a la hora de dirimir litigios y solo excepcionalmente, cuando esté en riesgo el Estado de Derecho o cuando moderadamente y en un contexto apropiado haga uso de un juicio crítico para la mejora de las instituciones judiciales.

-
- (1) La Cumbre Judicial Iberoamericana, que reúne a los presidentes de las Cortes Supremas y de los Consejos de la Judicatura de 23 países (Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Uruguay y Venezuela) adoptó en 2006 el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y estableció como órgano consultivo la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial; véase la página oficial <http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/?q=docs-axiologicos> (última consulta: 17/03/2018).

Ver Texto

- (2) Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Viena-Nueva York, 2013; disponible en https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf (último acceso 17/03/2018).

Ver Texto

- (3) European Networks of Councils for the Judiciary (ENCJ), *Déclaration de Londres sur la déontologie des juges / London Declaration on Judicial Ethics*, Red Europea de Consejos del Poder Judicial, 2010; disponible en https://www.encj.eu/images/stories/pdf/ethics/encj_london_declaration_recj_declaration_de_londres.pdf (último acceso el 17/03/2018).

Ver Texto

- (4) El *Código español de ética judicial* fue aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial como Principios de Ética Judicial el 20 de diciembre de 2016. El Pleno, de 25 de febrero de 2016, del Consejo General del Poder Judicial había acordado «ratificar, en tanto en cuanto no se apruebe un código ético propio para la carrera judicial española, los principios que inspiran el Código Ético Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006 y modificado en 2014, código que cumple con los principios esenciales en materia de deontología judicial proclamados por la Red Europea de Consejos de Justicia».

Ver Texto

- (5) El 1 de enero de 2017 entró en vigor el Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (*DOUE* núm. C 483, de 23.12.2016, p. 1).

Ver Texto

- (6) TEDH, sentencia de 26 de febrero de 2009, *Kudeshkina c. Rusia*, recurso n.º 29492/05 (destitución de una juez que había sido candidata a las elecciones al parlamento por haber criticado el sistema judicial).

Ver Texto

- (7) TEDH, sentencia de 9 de julio de 2013, *Di Giovanni c. Italia* (confirmación de una sanción disciplinaria a una magistrada por una opinión sobre un procedimiento selectivo de jueces) (recurso n.º 51160/06).

[Ver Texto](#)

- (8) TEDH (GS), sentencia de 23 de junio de 2016, *Baka c. Hungría*, recurso n.º 20261/12 (destitución del presidente del Tribunal Supremo húngaro por declaraciones públicas).

[Ver Texto](#)

- (9) TEDH (GS), sentencia de 28 de octubre de 1999, *Wille c. Liechtenstein* [GC], n° 28396/95 (reprimenda del Príncipe y no renovación del mandato del presidente del Tribunal administrativo por haber opinado sobre la Constitución).

[Ver Texto](#)

- (10) TEDH, sentencia de 22 de noviembre de 2012, *Harabin c. Eslovaquia*, recurso n.º 58688/11 (procedimientos disciplinarios contra el Presidente del Tribunal Supremo por declaraciones a la prensa).

[Ver Texto](#)

- (11) Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266 (remoción parlamentaria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador).

[Ver Texto](#)

- (12) Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, §§ 188-199 (independencia judicial y destitución de los jueces).

[Ver Texto](#)

- (13) Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302 (procedimientos disciplinarios contra jueces que denuncian un golpe de Estado).

[Ver Texto](#)

- (14) TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de julio de 2017, Comisión Europea / Patrick Breyer, C-213/15 P, EU:C:2017:563 (acceso a la documentación judicial).

[Ver Texto](#)